

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 06/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2018-00119-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ZULAY DEL CARMEN DIAZ AISLANT	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 21 de junio de 2019 proferida p...	
2	20001-33-33-007-2019-00220-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE LUIS MENGUAL WITT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia y se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que co...	
3	20001-33-33-007-2019-00322-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 23 de febrero de 2021 profer...	
4	20001-33-33-007-2019-00338-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEIDY AGUILAR QUINTERO Y OTROS	ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR - HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE AGUACHICA - CLINIC	Acción de Reparación Directa	03/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 4 de mayo de 2021 proferida ...	
5	20001-33-33-007-2020-00214-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OLGA VIDES DURÁN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 14	

								de febrero de 2022 proferida ...	
6	20001-33-33-007-2020-00245-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BERNARDA ISABEL - MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 28 de febrero de 2022 proferi...	
7	20001-33-33-007-2021-00015-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAYETH STELLA ROMERO MOJICA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 29 de septiembre de 2022 pro...	
8	20001-33-33-007-2021-00018-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA JULIA PALOMINO PAVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 prof...	
9	20001-33-33-007-2021-00115-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JEAN CARLOS RODRIGUEZ MORALES Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2023, proferi...	
10	20001-33-33-007-2021-00156-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, HITOS HURBANOS S.A.S, CURADOR N 2 ARYANNA ZULETA OÑAT	Acción de Nulidad	03/03/2023	Auto termina proceso por Excepciones Previas	Declarar probada la excepción de indebida escogencia del medio de control y caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y dar por terminado el presente proceso. . Docum...	

11	20001-33-33-007-2021-00322-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUEL GOMEZ PRADO	INSCULTUCHI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada artículo 243 núm. 2 del CPACA , contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, profe...	
12	20001-33-33-007-2022-00176-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto termina proceso por desistimiento	ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora y DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del ...	
13	20001-33-33-007-2022-00379-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES MORON PEÑA Y CIA S EN C, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPCESAR, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL CURADOR URBANO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	03/03/2023	Auto resuelve recurso de Apelación	REPONER la providencia proferida el diecisiete 17 de noviembre de dos mil veintidós 2022 . . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 3 2023 6:08PM...	
14	20001-33-33-007-2022-00428-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER ALBERTO CASTILLA MUÑOZ	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por JAVIER ALBERTO CASTILLO MUÑOZ, en contra de LA NACIÓN REMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo a l...	
15	20001-33-33-007-2022-00459-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE JOSE BAYEH MEJÍA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por JORGE BAYEH MEJÍA SERVITOUR DEL CARIBE, en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Doc...	
								Rechazar la demanda	

16	20001-33-33-007-2022-00483-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE L	Acción de Reparación Directa	03/03/2023	Auto Rechaza Demanda	promovida por JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, en contra de LA NACIÓN UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ...	
17	20001-33-33-007-2022-00509-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADRIANA FLOREZ PAEZ	SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por ADRIANA FLOREZ PAÉZ, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS, de acuerdo a lo expuesto en la p...	
18	20001-33-33-007-2022-00561-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTA...	
19	20001-33-33-007-2022-00570-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HERMES RAFAEL MERCADO ESCOBAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, o a quien éste haya delegado la facultad de rec...	
20	20001-33-33-007-2022-00619-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MISGLEIDIS GARCIA FLOREZ	MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por MISGLEIDIS GARCÍA FLÓREZ Y OTROS, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . Doc...	
								Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del	

21	20001-33-33-007-2022-00655-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ESTEFANIA PINEDA MUNERA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, o a quien éste haya delega...	 
22	20001-33-33-007-2023-00007-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALEXANDER MANGA GARCIA Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR FISC...	 
23	20001-33-33-007-2023-00020-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CAMILO ANDRES ARAUJO CAMELO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA	Acción de Nulidad	03/03/2023	Auto inadmite demanda	REQUERIR a la parte actora para que adecue el asunto de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a los artículos 160 derecho de postulación , 162 contenido de la d...	 
24	20001-33-33-007-2023-00022-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SHIRLEY DEL ROSARIO OROZCO BENITES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia y se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que co...	 
25	20001-33-33-007-2023-00023-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NORCY HELENA OSTIA BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
								Inadmitir la presente demanda, de acuerdo	

26	20001-33-33-007-2023-00025-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DAVID BUENO GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	03/03/2023	Auto inadmite demanda	con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia y se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que co...	 
27	20001-33-33-007-2023-00029-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DESIDERIO NEGRETE ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, o a quien éste haya delegado la facultad ...	 
28	20001-33-33-007-2023-00032-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALVARO LEYVA MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
29	20001-33-33-007-2023-00034-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA ANTONIA PEREZ MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
30	20001-33-33-007-2023-00035-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DAVID JULIO NAVARRO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
		MANUEL		DEPARTAMENTO	Acción de			Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los	

31	20001-33-33-007-2023-00036-00	FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA ANTONIA BAUTISTA REYES	DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
32	20001-33-33-007-2023-00037-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SANDRA DE JESUS GARCIA CHOGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
33	20001-33-33-007-2023-00038-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE DE LOS SANTOS PEÑALOZA HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	 
34	20001-33-33-007-2023-00071-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ANTONIO GARCIA IBAÑEZ	TRANSITO MUNICIPAL DE OCAÑA-UNION TEMPORAL AS	Acciones de Cumplimiento	03/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por LUIS ANTONIO GARCÍA IBAÑEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA UNIÓN TEMPORAL AS de confor...	 

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULAY DEL CARMEN DÍAZ AISLANT
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00119-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 21 de junio de 2019 proferida por este Despacho y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc96bdcbf59794be27053620a1c8035ca26dc9c945cc2c0cbc5782d3c7e85e**

Documento generado en 03/03/2023 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS MENGUAL WITT
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00220-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. La copia del acto acusado está incompleta¹, por lo que no es posible conocer la totalidad de su contenido, y no se observa la constancia de su notificación, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. La demanda y sus anexos no se remitieron en forma simultánea a su presentación, al medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales haya dispuesto la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Ver folio 4 y 5 del documento 03 del cuaderno principal 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e07d099c51dad135ddf3ada69b31385c4de341412ebef85eb4d5de598b445ce**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00322-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 23 de febrero de 2021 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a989f6f75c93baf574c2220caaddf16ddaa79150db780a694c84a4c308b3ad**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY MARIAM AGUILAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA –
E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE
AGUACHICA – CLÍNICA DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00338-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 4 de mayo de 2021 proferida por este Despacho y que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934cd8e3582794dc823b3ca8cd01bfc9b6e57027ddbfbcd3da24082551d38d9b**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA VIDES DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00214-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 14 de febrero de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90221f04c3a03065a77e5dfed6752a9dc2a3217b39f9e9aa5658a3319f35f840**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDA ISABEL MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00245-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 28 de febrero de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb65d59c566bc00dd714caa62489b358e531868355c006ae6568ecaa15511e**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYETH STELLA ROMERO MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00015-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 29 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho y que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675eb5af29aeb6a9a3ee63374f5057b14a8bd0f2f0232cf366e4e40e71b2de**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA PALOMINO PAVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00018-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f642887b3684c78b62e775986c13f8658123ea7d848c9cf47567f91189d3319**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS RODRÍGUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00115-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2023, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6038794a05b9ee113426321b4d34f34c8ce58858bfb51492e1f1b199e0742ef0**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RESERVA DE UPAR CONJUNTO RESIDENCIAL
GRANADILLO
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HITOS URBANOS S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00156-00

I.- ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a verificar si hay excepciones por resolver;

II-. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Los apoderados judiciales de la Curaduría Urbana No. 2 de Valledupar y de la Sociedad Hitos Urbanos S.A.S., propusieron las siguientes excepciones: (i) Previa - Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y (ii) Mixta - Caducidad.

En ambos casos, la sustentación de este medio exceptivo gravitó en torno a las pretensiones formuladas por la parte actora y el medio de control idóneo para el estudio de estas. Es así, como alegaron que el presente asunto debe tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no por simple nulidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto 1077 del 2015 que contempla que las licencias urbanísticas son actos administrativos de carácter particular y concreto, de cuya declaratoria de nulidad se desprende un restablecimiento del derecho automático para el extremo demandante.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora señaló que los demandados desconocen que con relación al tema planteado el Despacho ya tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante auto del 25 de noviembre de 2021 al resolver un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Aunado a lo anterior, manifestó que efectivamente los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento sólo lo podía iniciar la Sociedad Hitos Urbanos S.A.S. más no los terceros interesados o los vecinos del sector.

Agregó, que los argumentos que sustentan la excepción desconocen también la postura del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, quienes han reiterado que la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular cuando comporte un interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa, tal como acontece en el presente asunto, donde lo único que se procura es que se realice un control de legalidad en abstracto sobre las acusadas licencias urbanísticas.



Pronunciamento del Despacho: Una vez sintetizados los argumentos expuestos por las partes, corresponde al Despacho determinar si el medio de control de nulidad, es el instrumento jurídico adecuado para controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 20001-2-17-0121 del 4 de agosto de 2017¹ y No. 20001-2-19-0444 del 20 de marzo de 2020², expedidas por la Curaduría Urbana No 2 de Valledupar, o en su defecto, si el asunto debió tramitarse bajo los parámetros del artículo 138 del CPACA que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo proponen los demandados.

Para abordar el mencionado problema jurídico, se realizarán las siguientes consideraciones preliminares:

- i) La naturaleza jurídica de las licencias de construcción.

Visto el contenido de los actos administrativos demandados, se tiene que la Curaduría Urbana No. 2 de Valledupar concedió licencia para construcción a la Sociedad Hitos Urbanos S.A.S., en las modalidades de ampliación y modificación, licencia de subdivisión en la modalidad de reloteo y aprobación de planos de propiedad horizontal, del proyecto Granadillo, el cual, hace parte de Reserva de Upar Conjunto Residencial.

Sobre la definición legal de las licencias urbanísticas, se rememora lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1783 de 2021, por el cual, se modificó parcialmente el Decreto 1077 de 2015³, que en su inciso segundo consagra:

“(…)
La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.
(…)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado ha reiterado:

“Esta manifestación de la Administración constituye un acto de contenido particular y concreto en tanto comporta la autorización que se otorga a unos particulares para que desarrollen una obra privada o construcción en un inmueble determinado, que crea una situación jurídica concreta y vinculante para el administrado, lo que da lugar, en principio, a promover en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”. (Subrayado propio)

De lo anterior, queda claro que en virtud de la función administrativa que ejercen los curadores, sus decisiones tienen carácter de acto administrativo de carácter particular y concreto.

- ii) Posibilidad excepcional de atacar actos de carácter particular a través del medio de control de Nulidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 137 contempla el medio de control de nulidad para los actos

¹ Por medio de la cual se concede Licencia de Construcción en las modalidades de ampliación y modificación, licencia de subdivisión en la modalidad de reloteo y aprobación de planos de propiedad horizontal. (Ver documento No 15 el expediente digital)

² Por medio de la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de ampliación. (Ver documento No 14 el expediente digital)

³ “Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y se dictan otras disposiciones”

administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
 - 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
 - 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
 - 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*
- PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente⁴”.*

Por su parte, el Consejo de Estado sobre el ejercicio de la acción de nulidad respecto de actos de contenido particular y concreto, ha dicho:

“En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación⁵”.

En otro pronunciamiento, la misma corporación también señaló:

“Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como (...) la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades⁶, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño⁷”.

En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de las licencias de construcción contenidas en Resoluciones No. 20001-2-17-0121 del 4 de agosto de 2017 y No. 20001-2-19-0444 del 20 de marzo de 2020, mediante las cuales, se autorizó a la sociedad Hitos Urbanos S.A.

⁴ Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de octubre de 1995, C.P. Dr. Libardo Rodríguez; Sala Plena, Sentencia del 29 de octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez; Sala Plena, Sentencia del 8 de marzo de 2005, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo

⁶ En virtud de esta teoría

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCION A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12).

para ampliar el proyecto Granadillo que a su vez hace parte del urbanismo del conjunto cerrado Reserva Upar.

Para ofrecer mayor claridad sobre lo pretendido por la parte actora, se precisán los hechos más relevantes de su demanda, así:

1. Mediante la Escritura Pública No. 0656 del 02/03/2016 se constituyó el reglamento de la copropiedad denominada “Conjunto Residencial Granadillo -propiedad horizontal”, el cual, según se consignó en el mencionado documento protocolario se desarrollaría en el Lote 3 de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Reserva de Upar, estaría conformado por 52 casas y 119 apartamentos (dos torres del piso 1 al 12), 191 garajes para residentes y 40 para visitantes.
2. No obstante, Hitos Urbanos S.A.S. al materializar el proyecto solo construyó 38 de las 52 casas que se habían propuesto y en la zona restante equivalente a 4.081.42 M2 donde correspondía construir otras 14 casas, realmente se encuentran bienes de uso común esencial y no esencial que no fueron entregados a la propiedad horizontal para su disfrute como ordena la ley.
3. Hitos Urbanos S.A.S. mediante escritura pública No. 2177 del 19/07/2019 modificó el citado reglamento sin contar con la autorización de la Asamblea General de Propietarios del Conjunto Residencial Granadillo y desconociendo el trámite para ello, por lo que en razón a la citada reforma ahora se trata de un proyecto por etapas; la primera conformada por el área ya construida (38 casas) y la segunda, por el área donde se dejó de construir las 14 casas restantes, actualmente denominada como “área de futuro desarrollo”, donde aspiran edificar dos torres de apartamentos de 8 pisos cada una.
4. Hitos Urbanos desafectó los bienes comunes que se encuentran en lo que ahora se denomina etapa 2, sin adelantar el procedimiento que el mismo reglamento establece y en uso de unas cuestionadas facultades transitorias.
5. La sociedad Hitos Urbanos S.A.S. solicitó las licencias de construcción en la modalidad de obra de ampliación, cuando realmente se trata de una nueva, y a pesar de no ser titular de los derechos reales principales, ya que estos pertenecen a Reserva de Upar Conjunto Residencial Granadillo – propiedad horizontal.
6. Los artículos 98 y 99 de la Escritura Pública No. 0656 del 2 de marzo de 2016 y la Escritura Pública No. 2177 del 19 de julio de 2019 se encuentran demandados en un proceso de nulidad que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Radicado: 20001-31-03-004-2020-00169-00.

De lo antes expuesto, queda claro para el Despacho que los actos censurados son de contenido particular y concreto y su alcance no cumple los criterios descritos por la Teoría de los Móviles y Finalidades que ha sostenido el Consejo de Estado, en cuanto, de los mismos no se advierte una grave afectación del orden jurídico, social, económico o cultural de la Nación, mucho menos un interés colectivo o comunitario de trascendencia nacional o de innegable e incuestionable proyección para el desarrollo de gran número de colombianos, contrario sensu, producen efectos en un entorno definido y frente a una situación concreta, que no se extiende más allá de los límites del interés particular, máxime cuando no se aduce infracción alguna sobre el Plan de Ordenamiento Territorial.

Aunado a lo anterior, se avizora que de conformidad con las pretensiones del demandante o de un eventual fallo de nulidad, se genera un restablecimiento del derecho en cabeza de la parte actora, consistente en conservar el disfrute del área donde se proyecta la construcción de la etapa 2 del Conjunto Residencial Granadillo y que denominó como “bienes de uso común esencial y no esencial”; dicho en otras palabras, la pretensión de legalidad va de la mano con el consecuencial restablecimiento de sus derechos materializado en la destinación de los bienes designados “comunes” y su uso y goce sin disminución alguna, más aún cuando a

voces del mencionado extremo, ostenta derechos de propiedad sobre la citada porción de tierra.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que el medio de control procedente no es el de simple nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto los actos acusados no tienen la connotación o no se encuentran en ninguna de las situaciones jurídicas precisadas por la norma y la jurisprudencia.

- iii) Presupuestos procesales para demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En aras de garantizar los principios de prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia, se revisará si en el caso bajo examen se cumplen los presupuestos sustanciales y procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para la eventual adecuación de la demanda, centrando el análisis en la legitimación por activa y la caducidad.

Lo primero que se dirá entonces, es que de los hechos 56 y 63 de la demanda se desprenden las siguientes afirmaciones: (i) *“La Sociedad Hitos Urbanos S.A.S, identificada con el NIT. 830126461-5 no es titular de las licencias de construcción, ya que no es titular de derechos reales principales, ni propietario del derecho de dominio de los inmuebles objeto de solicitud ya que estos pertenecen a RESERVA DE UPAR CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PROPIEDAD HORIZONTAL”*; (ii) *“El CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PROPIEDAD HORIZONTAL, es el predio colindante”*. De lo anterior, deviene un interés directo e inmediato en relación con los actos administrativos cuestionados para la parte actora, bien sea, en calidad de vecino o titular del derecho real de dominio, es decir, existe una circunstancia que afecta de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídicamente protegido de personas determinadas.

De la normativa que regula la materia⁸, se extrae que, en materia de licencia de construcción, además del solicitante y de quienes tengan derechos reales sobre el inmueble, los propietarios, poseedores y tenedores de predios colindantes también están legitimados para actuar en sede administrativa y jurisdiccional; y tal facultad se materializa en la notificación personal que deberá surtir a todos los interesados y su publicación, haciendo la precisión que la calidad en la que se actúe debe acreditarse mediante las pruebas idóneas para el fin perseguido. En consecuencia, - prima facie- la parte actora sí está legitimada en la causa por activa para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, desvirtuándose el argumento de la parte actora para acudir al medio de control de simple nulidad.

Corresponde entonces analizar la caducidad del medio de control procedente, pues su incumplimiento impide al juez abordar un estudio de fondo. Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA señala:

“Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

d). Cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el presente asunto, si bien el actor señaló que no le fueron notificadas las Resoluciones No. 20001-2-17-0121 del 4 de agosto de 2017 y No. 20001-2-19-0444 del 20 de marzo de 2020, es fácil inferir que conoció su existencia y contenido en un plazo cercano a la expedición de éstas. Lo anterior, con

⁸ Decreto 1783 del 20 de diciembre de 2021 “por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y se dictan otras disposiciones”

fundamento en su propio dicho, pues señaló que mediante petición de fecha 18 de octubre de 2017 solicitó la revocatoria directa de la resolución No. 20001-2-17-0121 del 4 de agosto de 2017 (ver hecho 50 de la demanda –y soporte obrante a folio 1569 del documento 02 del expediente digital) y obtuvo la copia de la resolución No. 20001-2-19-0444 del 20 de marzo de 2020, el 19 de mayo de 2021, en respuesta a una solicitud que presentó (ver hechos 64, 65 y 66 de la demanda y soporte visto a folio 1577 del documento 02 del expediente digital).

Implica lo anterior, que la parte actora reveló desde cuando conocía los actos administrativos acusados, por consiguiente establecido este aspecto se verificó además que la presentación de la demanda data del 18 de junio de 2021. Es así, como sin hacer mayores elucidaciones el término de caducidad se encuentra ampliamente superado para la primera resolución y frente a la segunda pese a presentarse la demanda en término no hay constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, al tenor de lo consagrado en el artículo 161 del CPACA.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

“Visto lo anterior, es claro para la Sala que la actora al incoar la petición de fecha 5 de noviembre de 2016 reveló que conocía la decisión administrativa que la retiró del servicio por supresión de cargo y en virtud de ello, solicitó precisamente fuera reintegrada al cargo que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle. De manera que al extraerse de la petición interpuesta por la interesada que esta conocía del acto administrativo de supresión, es dable en términos normativos contar la caducidad del medio de control a partir de ese momento”⁹.

Es oportuno recordar, que la caducidad es un presupuesto de la acción, sin cuyo cumplimiento no es posible activar el aparato jurisdiccional para el estudio de una determinada controversia, razón por la cual incluso puede ser declarada de oficio por el juez.

Por consiguiente, considera el Despacho que le asiste razón al extremo demandado en el sentido que se verificó una indebida escogencia del medio de control, por cuanto los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa son de carácter particular y concreto y no se reúnen las condiciones para su estudio -vía excepción- a través del medio de control de simple nulidad. Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se encuentran satisfechos los presupuestos para adecuar la demanda al medio de control procedente por verificarse su caducidad.

Así las cosas, se advierte que la excepción de indebida escogencia del medio de control, está llamada a prosperar por las razones expuestas en precedencia, advirtiendo que sí bien el Juzgado se había pronunciado en distinto sentido en anteriores etapas procesales, la variación del criterio se justifica en el cambio de operador judicial. Finalmente, es menester señalar que en virtud de lo decidido resulta superfluo pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Cp: Sandra Lisset Ibarra Vélez, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación Número: 76001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de indebida escogencia del medio de control y caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75986f76a53b46a3dd15bb7f8c61218f6196e3b3bb44202a1b21032cfb8e4cb**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GÓMEZ PRADO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE
CHIRIGUANÁ (INSCULTUCHI)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00322-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (artículo 243 núm. 2 del CPACA), contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27d707dc70c49f373557c635d0f3bba9088e96ce6fb7da874fcad1b80b2ad83**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00176-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 16 de febrero de 2023, previo los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

El señor Manuel Esteban Vásquez Centeno, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de octubre de 2021, en virtud de la petición presentada ante el departamento del Cesar – Secretaría de Educación el 28 de julio de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2022¹, surtiendo su notificación en virtud de lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de enero de 2023² se resolvieron las excepciones previas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Seguidamente, la parte actora por conducto de su apoderado judicial y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder,

¹ Documento 05 del expediente digital.

² Documento 11 del expediente digital.

presentó memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda. El memorial fue recibido el día 16 de febrero de 2023 en el correo electrónico de este despacho judicial³.

En virtud de lo anterior, por secretaría se corrió traslado del citado memorial a la entidad territorial demandada por el término de tres (3) días, no obstante, vencido el mencionado término el extremo demandado optó por guardar silencio.

III-. CONSIDERACIONES

3.1. Caso Concreto

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”⁴.

De las consideraciones citadas en precedencia, se puede concluir que es permitido a la parte demandante desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del CGP, se extrae como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) Cuando se haga por fuera de

³ Documento 15 del expediente digital.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el apoderado judicial del señor MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a este Despacho Judicial, expresó que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, resulta diáfano afirmar que la parte demandante renunció de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir⁵, por lo que considera el Despacho que es procedente el desistimiento en estudio y en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Sobre el particular, la alta corporación ha dicho:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “...”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”⁶ (Subrayado propio)

⁵ Ver poder obrante a folios 50 a 51 de la demanda.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: MARTHA TERESA BRICENO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

En ese orden, en este caso particular, como no existe oposición alguna frente a la aceptación del desistimiento por parte del extremo demandado, no habrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso el señor MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CENTENO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365195517f17aa5bfbdddc21db819f79da11f8dda76c23df741f809247d192e**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO CASTILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00428-00

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora remitir copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas, a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² que concede el referido plazo, para que el demandante corrija los defectos anotados, y si este no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Visto el informe secretarial que antecede se encontró que, vencido el término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por JAVIER ALBERTO CASTILLO MUÑOZ, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Documento No. 5 del expediente digital.

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Destacado propio)



Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ddc9b38ac8b987f511c29f1e96f622f620e1a8283a7cb4df48a291009f763a**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE BAYEH MEJÍA – SERVITOUR DEL CARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00459-00

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora corregir los siguientes defectos dentro del término de diez (10) días:

1. Acreditar el ejercicio y decisión de los recursos obligatorios procedentes contra el acto acusado, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegar los soportes que den cuenta del agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011².

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Visto el informe secretarial que antecede se encontró que, vencido el término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por JORGE BAYEH MEJÍA – SERVITOUR DEL CARIBE, en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Documento No. 18 del expediente digital.

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Destacado propio)



SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6063a061587044e689918cc42a19cde8cb080b31ed8ca89a77a62679ab198719

Documento generado en 03/03/2023 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00483-00

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora corregir los siguientes defectos dentro del término de diez (10) días:

1. Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues en el único hecho de la demanda se indicó que se radicó una denuncia penal, no obstante, no allegó copia del expediente penal o del trámite ante la UARIV y aunque solicitó indemnización de perjuicios para sí y para su núcleo familiar no aportó poder y documentación de las personas que integran dicho núcleo.
2. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011².

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Visto el informe secretarial que antecede, se encontró que, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora presentó memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, donde allegó información relacionada sobre la primera causal de inadmisión señalada, empero, nada dijo sobre el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no subsanó la totalidad de los defectos anotados.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su totalidad, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ Documento No. 5 del expediente digital.

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Destacado propio)



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, en contra de LA NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef75182d41a832105c02d5e946935a8b93e25dea266aac66f2c24220a5056ce**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA FLOREZ PAÉZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00509-00

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora corregir los siguientes defectos, dentro del término de diez (10) días:

1. Corregir las siguientes piezas procesales

- Acápites de hechos y pretensiones del escrito de la demanda.
- Poder otorgado para este efecto judicial.
- Reclamación administrativa que da origen al acto ficto demandado y constancia de radicación.

2. Remitir en forma simultánea a la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas, a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011².

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Visto el informe secretarial que antecede se encontró que, vencido el término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ Documento No. 12 del expediente digital.

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”. (Destacado propio)



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ADRIANA FLOREZ PAÉZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee579be4d92fbaf454900dbfd4aa66d8a4584643e6c48f65457d284bc10a73f6**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00561-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró STELLA PATRICIA PEDROZO QUINTERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/kto

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e560c0b3069f958cd94982736183ada2458627b16b40de8261f93ec0ee47f7**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES RAFAEL MERCADO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00570-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró HERMES RAFAEL MERCADO ESCOBAR, LUZ MARÍA FUENTES PERTÚZ, KATHERIN PAOLA MERCADO FUENTES, KEINER RAFAEL MERCADO FUENTES, MAIRA ALEJANDRA CORTES ACOSTA, JENIFER PAOLA MERCADO CORTES, EDITH ESCOBAR SANCHEZ, ÁNGEL MARÍA VERGARA VERGARA, FREIDER ENRIQUE MERCADO ESCOBAR, MARILIS AUDITH MERCADO ESCOBAR, CLAUDITH ESTHER MERCADO ESCOBAR, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora AZZALIA JANETH SALAS GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.122.810.811 y T.P. No. 357.023 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7a060196ec20870fed8b42b07e4948fc5ed198846af94f6f8d9f5793dc36ae

Documento generado en 03/03/2023 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MISGLEIDIS GARCÍA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00619-00

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora remitir copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas, a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 Ley 1437 de 2011, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² que concede el referido plazo, para que el demandante corrija los defectos anotados, y si este no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Visto el informe secretarial que antecede, se encontró que, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora presentó memorial de fecha 10 de febrero de 2023, donde informó que a folios 99 y 100 de la demanda obran los soportes del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a través de las cuentas de correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co

A pesar de lo informado por la parte actora, es menester precisar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 dispuso que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, obligación que las entidades demandadas en efecto cumplieron al disponer en sus sitios web los siguientes correos:

MINISTERIO DE DEFENSA³: [Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:Valledupar@mindefensa.gov.co)
POLICÍA NACIONAL⁴: deces.notificacion@policia.gov.co

Así las cosas, el defecto anotado no fue subsanado y en consecuencia la demanda será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Documento No. 5 del expediente digital.

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Destacado propio)

³ [Notificaciones Contencioso Administrativo - Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia \(mindefensa.gov.co\)](mailto:Notificaciones.ContenciosoAdministrativo-MinisterioDeDefensaNacionaldeLaRepúblicaDeColombia@mindefensa.gov.co)

⁴ [Notificaciones Judiciales \(policia.gov.co\)](mailto:NotificacionesJudiciales@policia.gov.co)



En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por MISGLEIDIS GARCÍA FLÓREZ Y OTROS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53bc87ef630b475c32c8d14bebe774bae74dc6369d00c5e87496baf0c2aeb**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEFANIA PINEDA MUNERA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00655-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ESTEFANIA PINEDA MUNERA, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.098.714.457 y T.P. No. 259.245 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9167fb4b310b8e10ff7de9daba58ae30417a269d2a0d12e643e5aec5edfbcf5**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER MANGA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00007-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALEXANDER MANGA GARCÍA, LAURA VANESSA MANGA CASTAÑEDA, MAIRA ALEXANDRA MANGA PERTUZ, ANA CAROLINA MANGA PERTUZ, DIEGO ALEXANDER MANGA MARULANDA, AINARA SOFIA MANGA OJEDA, MARLENA GARCÍA TAPIA, LUZ DARY MANGA GARCÍA, ROSA ICELA MARTÍNEZ MANGA, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CANTILLO, VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MANGA, JEFRY ALEJANDRO MARTÍNEZ MANGA Y LINDA STEFANY MANGA DAZA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora LINDA ESTEFANY MANGA DAZA, identificada con la C.C. No. 1.121.043.056 y T.P. No. 265.463 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dbf0f2aa64cd4e0d663a940cbccc06e97f714a70df9a0128b1479d85cdf18**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ARAUJO CAMELO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00020-00

I-. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

II-. ANTECEDENTES

El señor Camilo Andrés Araujo Camelo, en nombre propio, solicitó que se declare nulo el literal D de la decisión adoptada en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa No. TML 22-3-127 MDNSG-TML41 del 25 de marzo de 2022, mediante la cual se estableció que su enfermedad es de tipo común, cuando realmente fue producto del servicio que prestó como agente de policía. Agregó que la mencionada decisión, le fue notificada el 1 de abril de 2022.

Para atacar la legalidad del mencionado acto administrativo, el actor impetró el medio de control de simple nulidad, el cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

III-. CONSIDERACIONES

La parte actora optó por presentar la demanda a través de la vía procesal regulada por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal consagra:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". (Destacado propio)

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes transcrita, advierte el Despacho que las actas expedidas por la Junta Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular y concreto, los cuales pueden ser objeto de los recursos sede administrativa, solicitarse la revocatoria directa de las mismas y su legalidad puede ser controvertida al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, ha dicho el Consejo de Estado¹ que los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico son actos administrativos definitivos, y, por ende, demandables ante la jurisdicción, en razón a su irrevocabilidad y en la medida que impidan seguir adelante con el trámite de pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrán el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento.

Implica lo anterior, que el acto administrativo censurado por el actor corresponde a aquellos de contenido particular y definitivo, y a juicio del Despacho no reúne ninguna de las condiciones para que el estudio de su legalidad se tramite -vía excepción- por el medio de control de Nulidad Simple, aspecto que adicionalmente incide directamente en el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el señor Camilo Andrés Araujo Camelo actúa en este asunto en nombre propio.

Se destaca que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda, es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisitos de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

En estas condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA se tiene que el "juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada", con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, empero, está facultad en ningún momento podrá suplir la voluntad del demandante. El Consejo de Estado, sobre este asunto puntual ha señalado²:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado: 050012333000201501359 01 (4887-2016), Demandante: JOSE DAVID POSADA MONTOYA, Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-

"(...) El ejercicio de dicha potestad (...) impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda: de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control" (Subrayado propio)

En tal orden, estima el Despacho que, en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá inadmitirse la demanda de la referencia, a fin de que dentro del término de diez (10) días se adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a los artículos 160 (derecho de postulación), 162 (contenido de la demanda) y siguientes del mencionado estatuto, en aras de eliminar cualquier obstáculo o falencia que le impida al operador judicial efectuar el estudio correspondiente en lo que se refiere a las pretensiones, so pena de rechazo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que adecue el asunto de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a los artículos 160 (derecho de postulación), 162 (contenido de la demanda) y siguientes del CPACA, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34634cc0e2609a151576cca12687a416ee9ad7f79184e2bb46e1c7144c313e7c**

Documento generado en 03/03/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY DEL ROCÍO BENITEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00022-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. La parte accionante no cumplió con la carga que le asiste de indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. La demanda y sus anexos no se remitió en forma simultánea a su presentación, al medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales hayan dispuesto las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910ce2ec898d5a537e95c7ea3641e9312ea90c9b4c4c7f8a84577769b312335**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORCY HELENA OSTIA BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00023-00

Como la demanda que instauró NORCY HELENA OSTIA BOLAÑOS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dca4e7df78f348e2f6aff53f20906baa68e52adb3711d8f8d61f0419feb93acc
Documento generado en 03/03/2023 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID BUENO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00025-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Los poderes allegados por David Bueno González, Nayerlis Marrugo Martínez, Ana Delia González Martínez, y Maryuris Bueno González, no se confirieron a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, en su defecto, tampoco llevan consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no pueden tenerse como otorgados en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.
2. No se allegó poder de las señoras Katherin Vanessa Bueno González y Anyis Paola Bueno González, para este efecto judicial.
3. En la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, vista a folios 20 a 22 de la demanda, no se encontró relacionada a la señora Anyis Paola Bueno González como parte convocante.
4. La demanda y sus anexos no se remitió en forma simultánea a su presentación, al medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales hayan dispuesto las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08cc445d37413932bfce327462dc05d66a51d87dae4d193a3a8c3367a93cf6**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DESIDERIO NEGRETE ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00029-00

Como la demanda que instauró DESIDERIO NEGRETE ORTIZ, SERGINA ORTIZ RODRÍGUEZ, LEOPOLDO NEGRETE MUÑOZ, LUIS FERNANDO NEGRETE DE ÁVILA, MARÍA CAMILA NEGRETE GRACIA, ANA CECILIA ORTIZ, LUDYS FONTALVO ORTIZ, ANGELICA MARÍA FONTALVO ORTIZ, MEREDITH NEGRETE ORTIZ, MARÍA NATALIA NEGRETE ÁVILA, LUIS ALBERTO NEGRETE ORTIZ, ESNEIDER NEGRETE ORTIZ, NILSON RAFAEL RAMOS FONTALVO, CLENFOR RAMOS FONTALVO, INDIRA MARÍA RAMOS FONTALVO, BERTHA SERGINA RAMOS FONTALVO, MARÍA JOSPE RAMOS FONTALVO, BRAYAN DAVID MARQUEZ ORTIZ, BRAMK DANIEL MÁRQUEZ ORTIZ, BRANDY DANIELA MÁRQUEZ ORTIZ, JADE NICOLE NEGRETE YANCE Y KAROLAY VANESSA NEGRETE BARRERA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora MARÍA LUISA MORELLI ANDRADE identificada con la C.C. No. 32.661.815 y T.P. 28.607 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd24921fa88a78f37a19547b22c6306f3debd3fe439e596702ffb34a8e9e415

Documento generado en 03/03/2023 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO LEYVA MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR –
PREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00032-00

Como la demanda que instauró ÁLVARO LEYVA MACHADO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR – PREVISORA S.A., reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR – PREVISORA S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ identificado con la C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. 362.438 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f2ad714fff2d6481a0918830aca23219463aefac04d7a39cd0598ba7b947a3**

Documento generado en 03/03/2023 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA PÉREZ MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00034-00

Como la demanda que instauró MARÍA ANTONIA PÉREZ MACHADO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a063b994d4d7ff0fb537625bf6a1d29666acd9212e308121471d619ffb0407**

Documento generado en 03/03/2023 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID JULIO NAVARRO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00035-00

Como la demanda que instauró DAVID JULIO NAVARRO SUÁREZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43b8081e5c447b42b87a7f2b2edae79cf65c391a25083ebc0e8f7bacb891ed**

Documento generado en 03/03/2023 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA BAUTISTA REYES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00023-00

Como la demanda que instauró MARÍA ANTONIA BAUTISTA REYES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c531c3b3fd5c58df7dc23003d30a0f500e559a3aa5e48ab1a16d71ac366eb767**

Documento generado en 03/03/2023 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA DE JESÚS GARCÍA CHOGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00037-00

Como la demanda que instauró SANDRA DE JESÚS GARCÍA CHOGO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c2699dc85fe68fe5e0cb259251d7c1fd826a0bab4acd6d166179941af765920

Documento generado en 03/03/2023 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS PEÑALOZA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00038-00

Como la demanda que instauró JOSÉ DE LOS SANTOS PEÑALOZA HERNANDEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69f3f0b2f9b6725b1288b412ded55d28c3d44c80f1e4d61b42c7a3cff7930a8**

Documento generado en 03/03/2023 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GARCÍA IBÁÑEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE OCAÑA - UNIÓN TEMPORAL AS
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00071-00

Vista la nota secretarial que antecede, considerando que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda, reuniendo los requisitos legales establecidos en el artículo 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, SE ADMITE la acción de cumplimiento, promovida por LUIS ANTONIO GARCÍA IBÁÑEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA - UNIÓN TEMPORAL AS

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por LUIS ANTONIO GARCÍA IBÁÑEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA - UNIÓN TEMPORAL AS; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al secretario de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA - UNIÓN TEMPORAL AS.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al gerente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA - UNIÓN TEMPORAL AS; para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de LUIS ANTONIO GARCÍA IBÁÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.277.699 de Bucaramanga; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el

envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d9a0ac4dd4dda2b950da5fd584b366b9b36f472a219ce6cba343540ad6138a

Documento generado en 03/03/2023 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>